

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

512-2016

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Cusco, 27 de diciembre de 2016

Resolución N° 24

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

CONSORCIO LEW

En adelante, el Consorcio o el Contratista

Demandado:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHIMAYO

En adelante, la Municipalidad o la Entidad

Árbitro Único:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Secretaria Arbitral:

Dra. Karina Zambrano Blanco

I. ANTECEDENTES

1. En el marco de la ejecución del Contrato s/n de fecha 20 de mayo de 2014, derivado de la ADS N° 004-2014-CEP/MDC/A, se celebró entre el Consorcio Lew (en adelante, el Consorcio o El Contratista, indistintamente) y la Municipalidad Distrital de Cachimayo (en adelante, la Municipalidad o La Entidad, indistintamente), el Contrato para el servicio de supervisión de obra "Mejoramiento de servicios educativos de la I. E. Secundario José Carlos Mariátegui". (en adelante, el Contrato), por el monto de S/ 70,200.00



*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

(Setenta mil doscientos con 00/100 Soles¹), teniendo como plazo de ejecución (365) días calendario.

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO E INICIO DEL ARBITRAJE

2. Mediante Resolución de la Presidencia Ejecutiva del OSCE N° 446-2014-OSCE/PRE de fecha 31 de diciembre de 2014, el doctor Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio fue designado como Árbitro Único por la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
3. Como consecuencia de la designación antes referida, mediante carta de fecha 3 de febrero de 2015, el doctor Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio aceptó el encargo conferido.

III. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. Con fecha 3 de julio de 2015, en las instalaciones de la Dirección de Arbitraje Administrativo – DAA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE – CUSCO, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, con la asistencia de ambas partes. En dicha diligencia se fijaron las reglas del presente arbitraje.
5. Asimismo, el Árbitro Único declaró haber sido debidamente designado, dejando constancia de que no incurría en algún supuesto de incompatibilidad o conflicto de interés con las partes, por lo que se desenvolvería con imparcialidad e independencia.

¹ En adelante, toda mención que en el presente Laudo se realice sobre "Nuevos Soles" se deberá entender como "Soles", en virtud de lo establecido mediante la Ley N° 30381, que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol.



6. Además, se estableció que el presente arbitraje sería uno Ad-hoc, Nacional y de Derecho, y se regiría de acuerdo con las reglas establecidas en el Acta de Instalación, y por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley o la LCE, indistintamente) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el Reglamento o el RLCE, indistintamente), así como por los dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje (en adelante, la LA).
7. Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación.

IV. DEMANDA Y PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL CONTRATISTA

8. Dentro del plazo otorgado en la Audiencia de Instalación, conforme al numeral 23 del Acta, el Consorcio presentó su demanda, planteando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión:

1. *Declarar fundada y consentida la Resolución de contrato de supervisión efectuada por el CONSORCIO LEW, representado por el ingº Luis Champi Yanqui, por incumplimiento de obligaciones esenciales de parte de la Municipalidad Distrital de Cachimayo, como es la falta de pago de los servicios de supervisión en forma oportuna y al no haber objetado ni brindado oposición la Entidad, acorde al 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

Segunda Pretensión:

2. *Declarar aprobado y consentida la Liquidación del contrato de supervisión presentada por el CONSORCIO LEW, al no haberse*

pronunciado ni observado la Municipalidad Distrital de Cachimayo, acorde al punto 1) del Art. 179° del RLCE.

Tercera Pretensión:

3. Ordenar a la Municipalidad Distrital de Cachimayo el pago de la liquidación de contrato de supervisión por S/. 55,723.18 incluido IGV, a Luis Champi Yanqui; más los intereses legales hasta su total cancelación, acorde al Art. 48° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cuarta Pretensión:

4. La Emisión del certificado de conformidad del servicio, con el monto total pagado por el servicio por parte de la Entidad, al haberse cumplido con el servicio y truncado su término por responsabilidad de la Entidad o demandada.

Quinta Pretensión:

5. El pago de costas y costos arbitrales totales que acarreé el presente proceso, porque el suscrito ha tenido motivaciones suficientes para el arbitraje por la desidia y desinterés pre meditado para el pago oportuno de los servicios de supervisión por parte de la Entidad o demandada a pesar de reiteradas exigencias, causándome daños y perjuicios económicos hasta la fecha.

9. Como fundamentos de hecho y derecho a las pretensiones señaladas, se presentó lo siguiente:

A. CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO DE SUPERVISION

- El contrato de Consultoría s/n derivado de ADS N° 004-2014 CEP/MDC/A, para la supervisión de la obra: "Mejoramiento de servicios Educativos de la I.E. Secundario José Carlos Mariátegui", en la cláusula Cuarta indica : **Del Pago:** La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL .

*Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:*

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

CONTRATISTA, en nuevos soles en PAGOS MENSUALES PREVIA CONFORMIDAD del área usuaria y del Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Cachimayo, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el Art. 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para el efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un PLAZO QUE NO EXCEDERA DE LOS DIEZ (10) DIAS CALENDARIOS DE SER ESTOS RECIBIDOS.

La ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los (15) días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

- *El inicio del servicio de Consultoría es el 21.05.2014, con la revisión y evaluación del expediente técnico del proyecto, la cual ha sufrido demora por falta de entrega total del expediente técnico total por parte de la Entidad. Prueba de ello, es la Carta N° 055-2014-CL-RL-LCHY, de fecha 28.05.2014, mediante la cual se solicita la entrega del mencionado.*
- *El Contratista, mediante INFORME N° 09-2014-CL-RL-LCHY, de fecha 20.06.2014, hace la observación de COSTOS SOBREVALORADOS de las órdenes de compra, alcanzadas por la Oficina de Logística de las adquisiciones de equipos. Ello, en contraste con cotizaciones realizadas respecto del mismo material en la ciudad de Cusco.*

Asimismo, reiteró entrega de expediente técnico en físico, cuya falta ocasionaría el retraso del Informe Diagnóstico y vigencia del expediente técnico.

- *A pesar de ello, el Contratista denuncia que la Entidad no ha hecho conocer de las acciones correctivas.*
- *Mediante CARTA N° 064-2014-CL-RL-LCHY de fecha 23.06.2014, la supervisión, dentro de sus funciones, hace llegar las consultas y observaciones al expediente técnico ante la Entidad, para que esta remita al proyectista para su absolución. A pesar de ello, la última no cumple con trasladarlo, constituyendo un incumplimiento de obligaciones;*

- La supervisión hizo notar a la Entidad que todos los pagos durante la ejecución de obra deben ser aprobados por la supervisión, y recomienda, mediante INFORME N° 11-2014-CL-RL-LCHY, de fecha 23.06.2014, que los pagos por concepto de servicios como son: alquiler de maquinaria, equipos, etc, deben ser tramitados mediante una valorización con el debido sustento de trabajos realizados, previa aprobación de supervisión. Esto en vista que dicho pago debe realizarse de los trabajos realmente ejecutados (horas máquina, horas equipo, etc.) verificados con el parte diario.
- Mediante CARTA N° 068-2014-CL-RL-LCHY, de fecha 27.06.2014, se presenta el Informe Diagnóstico (que no estaba incluido en los términos de referencia) y vigencia del expediente técnico de la obra, en la que entre otros se observa y solicita: Que debe ser alcanzado al proyectista para su conocimiento y acciones pertinentes, a pesar de que con anterioridad se ha remitido las consultas y aclaraciones por parte de la supervisión. Asimismo, se adjuntó la Factura N° 003 por S/. 2,635.00 correspondiente a los servicios de supervisión prestados durante el mes de mayo 2014; y se tenía el ofrecimiento de la Entidad para el pago con la celeridad de caso realizando esta ninguna observación u objeción dentro del plazo establecido.
- Mediante INFORME N° 17-2014-CL-RL-LCHY, de fecha 14.07.2014, el demandante manifiesta que el supuesto incumplimiento de funciones de supervisión nunca han sido notificadas legalmente. Asimismo, indica que la supervisión ha cumplido con presentar la valorización N° 1 y el Informe de supervisión N° 1, correspondiente al mes de junio 2014.
- La supervisión sufrió de acciones de intimidación e intromisión, tales como: a la fecha no se tenía maestro de obra que estaba en búsqueda por que tenía que ser de entera confianza del Alcalde, no se entregaba a supervisión los elementos de seguridad y protección, entre otras.
- La supervisión realiza el apercibimiento del pago mediante CARTA NOTARIAL N° 02-2014-CL-RL-LCHY, recepcionada en fecha 16.07.2014,



en la que entre otros se manifiesta que el Informe se considera aprobado al no haber recibido ninguna observación dentro del plazo establecido.

B. RESOLUCION DE CONTRATO DE SUPERVISION POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESENCIALES DEL CONTRATO POR PARTE DE LA ENTIDAD O DEMANDADA.

- Considerando que la Entidad o demandada no cumplía con el pago de los servicios de supervisión en forma óptima; en posterior reunión de fecha 16-06-2014 en el local de la Alcaldía con el Contratista, se acordó la imposibilidad de continuar con los servicios, toda vez que la supervisión era objeto de incomodidad y falta de pago de servicios.
- En ese sentido, el Contratista plantea la Resolución de contrato de supervisión de mutuo acuerdo, mediante CARTA NOTARIAL N° 03-2014-CL-RL-LCHY de fecha 21.07.2014, en la que, entre otros, se manifiesta lo siguiente: Hacer conocer la Resolución de contrato de supervisión de mutuo acuerdo, sin responsabilidad para las partes. Que su representada viene incumpliendo el pago de servicios del mes de mayo 2014 y que está aprobado al no haber recibido ninguna observación dentro del plazo establecido. Lo mismo ocurriría con el pago del mes de junio 2014, es decir habría causal de resolución de contrato, pero la supervisión evita plantear por dicha causal y cumple el acuerdo previo con la Entidad, planteando la resolución de contrato de supervisión de Mutuo Acuerdo sin daños ni perjuicios para alguna de las partes.
- La Entidad en lugar de ratificar o aceptar la Resolución de contrato de supervisión planteado de Mutuo Acuerdo, hace llegar al Contratista una CARTA NOTARIAL de fecha 04.08.2014, en la que hace mención de: Apercibimiento de resolución de contrato por supuesto incumplimiento; con argucias falsas e incoherentes;
- En ese estado, acorde al inciso c) del Art. 40º de la Ley de Contrataciones del Estado y el Art. 181º del Reglamento, y por



incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato, el Contratista se ve obligado a resolver el contrato de supervisión, mediante CARTA NOTARIAL N° 04-2014-CL-RL-LCHY, de fecha 08.08.2014, toda vez que la Entidad no reconocía los acuerdos, más al contrario buscaba perjudicar a supervisión con resolver el contrato por supuesto incumplimiento.

Es decir hasta el 08.08.2014, la Entidad no había cumplido con ningún pago de servicios de supervisión; que se incurría en gastos de alquiler de camioneta, combustible, alimentación, conductor, etc. cuyos servicios se habían iniciado en fecha 20.05.2014, por ende se causaba daños y perjuicios económicos a supervisión; porque para cualquier exigencia o presentación de documentación se tenía que movilizar hasta Cachimayo con los consiguientes gastos económicos y pérdida de horas profesionales y pérdida de oportunidades.

- La Entidad habría hecho conocer a supervisión, vía telefónica y verbal, que era responsabilidad del Contratista el no cobrar por los servicios y que los PAGOS YA SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE GIRADOS Y NO ERA POSIBLE SE ATRIBUYA COMO CAUSAL DE RESOLUCION EL INCUMPLIMIENTO DE SU PAGO.
- Al respecto la supervisión manifiesta su indignación y malestar por ser motivo de burla y desidia, toda vez que esa versión de que el pago se encontraba girado ERA FALSO; y una vez constituido en Tesorería de la Entidad, no había ningún cheque correspondiente a supervisión; por tanto la supervisión hace llegar su malestar mediante CARTA N° 06-2014 – CL – RL – LCHY de fecha 19.08.2014, recepcionado por la Entidad en fecha 20.07.2014.
- En ese sentido, queda establecido que la Entidad, hasta el 19.08.2014, NO HABIA CUMPLIDO CON NINGUN PAGO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS DESDE EL 20.05.2014, evidenciando que la demandada con su Alcalde, en forma premeditada, ha incomodado a la supervisión e incumplido con sus obligaciones esenciales para que la supervisión pueda resolver el contrato de supervisión, y de ésa forma desprenderse

y librarse del control económico y financiero de la obra, y de ésa manera cumplir con sus intereses.

- Posteriormente, la Autoridad cumple con el pago del mes de mayo y junio 2014 recién en fecha 20.08.2014, es decir luego de la Resolución de contrato bajo previo apercibimiento; y por tanto fuera de plazo establecido y, habiendo causado daños y perjuicios, recalculo que dichos pagos se han realizado bajo condición de la devolución del expediente técnico y planos entregados a destiempo a la supervisión.
- En atención a ello, el Contratista devuelve todo el expediente técnico en físico, mediante CARTA N° 07-2014- CL - RL - LCHY de fecha 25.08.2014, a exigencia de la Entidad, conociendo esta de las deficiencias técnicas que se habían advertido.
- La Resolución de contrato de supervisión planteado mediante CARTA NOTARIAL N° 04-2014-CL-RL-LCHY, en fecha 08.08.2014, ha quedado CONSENTIDA, acorde al tercer párrafo del Art. 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; al no haber tenido ninguna objeción ni observación de parte de la Entidad.

C. LIQUIDACION DE CONTRATO DE SUPERVISION.

- La supervisión, una vez consentida la Resolución de contrato de supervisión, ha cumplido con presentar la liquidación de contrato de supervisión, con todos los cálculos y detalles necesarios, mediante INFORME N° 19-2014 - CL - RL - LCHY de fecha 25.09.2014, considerando el Art. 44º de la Ley y el Art. 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; cuya liquidación del contrato de supervisión asciende a S/. 55,723.18 incluido I.G.V.
- Dicha liquidación no ha tenido ninguna observación ni objeción de parte de la Entidad, por tanto HA QUEDADO APROBADO Y CONSENTIDA, de acuerdo al punto 1) del Art. 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dice: El Contratista presentará a la Entidad la liquidación de contrato de Consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la



Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida, de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el Contratista (demandante).

- Así como especifica el último párrafo del Art. 42º de la Ley que dice: *De no emitirse Resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo, la liquidación presentada por el Contratista se tendrá POR APROBADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.*
- En particular, se debe tener en cuenta el último párrafo del Art. 179º del RLCE, que en forma textual dice: *Una vez que la liquidación haya quedado consentida NO PROCEDE NINGUNA IMPUGNACION.*

D. PAGO DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE SUPERVISION.

- Como consecuencia de la Resolución y liquidación aprobada y consentida, se solicitó a la Entidad que ordene el pago por la suma de S/. 55,723.18 con IGV el Contratista, más los intereses legales hasta su total cancelación.
- Se solicita también el interés moratorio legal que tiene la finalidad de indemnizar la mora en el pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1242º del Código Civil.
- Asimismo el pago de intereses moratorios, se fundamenta con el Art. 238º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que señala "en caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, el Contratista tendrá derecho al pago de intereses".

E. EMISION DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO.

- Al respecto, solicita la emisión del certificado de conformidad del servicio, con el monto total pagado por el servicio por parte de la Entidad, al haberse cumplido con los servicios y truncado hasta su terminación por responsabilidad de la Entidad.

F. PAGO DE COSTAS Y COSTOS ARBITRALES.

- Al respecto, solicita el pago de costas y costos arbitrales que acarreé el presente proceso.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD

10. Mediante Resolución N° 2, el Arbitro Único admitió a trámite y corrió traslado de la demanda formulada por el Consorcio a La Entidad.
11. Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2015, la Entidad absolvio la demanda presentada por el Consorcio con los siguientes argumentos que a continuación se transcribe:

A. Respecto a la primera pretensión del demandante

- La Entidad manifiesta que, con Carta Notarial de fecha 07 de Agosto del 2014, el CONTRATISTA comunica la "RESOLUCION TOTAL DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE SUPERVISION DE MUTUO ACUERDO SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS PARTES", y fundamenta que se tuvo el acuerdo y conversación con los representantes de la ENTIDAD el día 16.07.14, en la que manifiesta su aceptación y estar de acuerdo con la Resolución.
- Asimismo, en el Cuaderno de Obra que corre a folios 043, Asiento N°77 de fecha 21 de julio del 2014, suscrito de puño y letra por el Contratista, se especifica que LA SUPERVISION PRESENTÓ LA RESOLUCION DE CONTRATO DE MUTUO ACUERDO, SIN DAÑOS NI PERJUICIOS PARA LAS PARTES.
- Ante este escenario, es algo ilógico, contraproducente y malicioso por parte del Contratista pedir el pago de una supuesta liquidación no observada ascendiente a S/55,723.18.

B. Respecto de la segunda pretensión del demandante.

- Al respecto, la Entidad manifiesta que, con Informe N°19-2014-CR-RL-LCHY, de fecha 25 de setiembre de 2014, después de haberse Resuelto

el Contrato por parte de la Entidad, el CONTRATISTA alcanza la Liquidación del Contrato de Supervisión elaborado, supuestamente, de acuerdo a las exigencias del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo expediente contiene todos los cálculos exigidos y en cuya liquidación se considera lo estipulado en el Art. 44 de la Ley y el Art. 170 del Reglamento de la Ley, solicitando el pago ascendente a S/ 55,723.18, incluido IGV.

C. Respecto de la tercera pretensión del demandante.

- La Entidad manifiesta que, el demandante está completamente equivocado al invocar el Art. 44 de la Ley y el Art. 170 del Reglamento por cuanto se refieren a la Resolución y a sus efectos. Además, agrega que el informe es totalmente ilegal por cuanto a esta fecha la ENTIDAD ya había resuelto el contrato, y el demandante ya no tenía ningún vínculo con la Municipalidad Distrital de Cachimayo.

D. Respecto de la cuarta y quinta pretensión del demandante.

- Mediante Carta Notarial de fecha 13.10.14, diligenciada por la Notaria Pública del Cusco Abog. Roxana Negrón Peralta, la Entidad respondió el Informe N° 19-2014-CL-RL-LCHY, indicando que EL CONTRATO HA SIDO RESUELTO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DEL INFORME, por lo que no puede ser retroactivo, pues los efectos del mismo ya han sido surtidos y cumplidos, generando efectos jurídicos para ambas partes.

Así mismo, señala que la supuesta liquidación del contrato de supervisión presentado por el demandante no puede ser aprobada, menos el pago de intereses ni indemnización, toda vez que la Entidad ha requerido el total de la obra, no servicios por tramos. Además, el Contratista no ha acreditado ningún daño ni perjuicio.

VI. RECONVENCIÓN FORMULADA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHIMAYO

12. Mediante el mismo escrito, la Entidad formuló RECONVENCIÓN basándose en la siguiente pretensión que se transcribe a continuación:
- *"Reconvencionalmente, solicito que el actor pague a mi representada la suma de S/. 50,000.00 (CINCUENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), por los DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados por su proceder malicioso, además por su inasistencia a la obra para el contrato como supervisor, la ejecución de la obra se ha retrasado considerablemente generando ampliación de plazo de ejecución y mayor presupuesto."*
13. Mediante Resolución N° 03 el Arbitro Único resolvió: Tener por contestada la demanda por parte de la Municipalidad Distrital de Cachimayo, admitir la reconvenCIÓN; y correr tránsito de la misma al Consorcio para que exprese lo que corresponda a su posición dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
14. Mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2015, el Consorcio cumplió con absolver el mandato conferido mediante Resolución N° 3, del mismo modo observa y tacha 2 medios probatorios presentados por la Entidad (Carta Notarial de fecha 15.08.14 y el Informe N° 234-2015-RO/JMCA/MDM).
15. Mediante Resolución N° 04 se dispuso la suspensión del proceso debido a la falta de pago de los honorarios arbitrales.
16. Mediante Resolución N° 05 el Arbitro Único dispuso levantar la suspensión dispuesta y otorgar a las partes el plazo excepcional e indefectible de cinco (05) días hábiles para efectos de que las partes cumplan con efectuar el pago de la nueva liquidación de honorarios derivada de la reconvenCIÓN presentada por la Entidad.

17. Mediante Resolución N° 06 el Arbitro Único dispuso dejar fuera del ámbito de este arbitraje la pretensión reconvencional prestando por la Entidad disponiendo el archivo definitivo de la misma por falta de pago.

VII. CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

18. Mediante Resolución N° 07 de fecha 03 de febrero de 2016, el Arbitro Único dispuso fijar los siguientes puntos controvertidos:
- Determinar si corresponde o no declarar fundada y consentida la Resolución del Contrato de Supervisión efectuada por el Consorcio Lew, por incumplimiento de obligaciones esenciales de parte de la Municipalidad Distrital de Cachimayo, como es la falta de pago de los servicios de supervisión en forma oportuna, de conformidad con el artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Determinar si corresponde o no declarar aprobada y consentida la Liquidación del Contrato de Supervisión presentada por el Consorcio Lew, al no haberse pronunciado ni observado la Municipalidad Distrital de Cachimayo, conforme con el numeral 1) del artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Cachimayo el pago de la liquidación del Contrato de Supervisión por S/. 55,723.18 incluido IGV a favor del Consorcio Lew; más los intereses legales hasta su total cancelación, conforme al artículo 48º de la Ley de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Cachimayo la emisión del certificado de conformidad del servicio, con el monto total pagado por el servicio por parte de la Entidad.

- e) Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Cachimayo el pago de costas y costos arbitrales totales del presente proceso.
19. Igualmente, el Árbitro Único se reservó el derecho que le corresponde para modificar, ampliar y analizar los puntos controvertidos fijados precedentemente, en el orden que considere conveniente, así como para prescindir, motivadamente, de pronunciarse sobre cualquiera de ellos.
20. Asimismo, en la referida resolución el Arbitro Único otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que expresen lo que corresponda a su derecho respecto a los puntos controvertidos formulados y, del mismo modo, propongan una formula conciliatoria si lo estiman conveniente.
21. En la referida resolución fueron admitidos también los medios probatorios documentales aportados por el Consorcio presentados en su escrito de demanda de fecha 18 de julio del 2015; asimismo, fueron admitidos los medios probatorios presentados por la Entidad mediante su escrito de contestación de demanda de fecha 14 de agosto de 2015.

VIII. DE LA TACHA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

22. Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2016, el Consorcio presenta el recurso de reconsideración al resolutivo quinto de la Resolución N° 7 sobre la admisión de los siguientes medios probatorios: i) Documento N° 20 referido a la copia del Informe N° 093-2014-OCV-SGIUR-MDC; y ii) Documento N° 21 referido a la copia del Informe N° 16 -2014-CL-RL-LCHY. Asimismo, tacha el medio probatorio referido a la Carta Notarial de fecha 15 de agosto de 2014 presentado por la Entidad.
- 

23. Cabe mencionar que, sobre lo anterior, y como consecuencia de la reconsideración formulada por el Consorcio el 8 de febrero de 2016, cuestionando los medios probatorios antes referidos, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 13, en los siguientes términos.

"Resolución N° 13"

Por estas consideraciones, EL ÁRBITRO ÚNICO RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el Consorcio contra la Resolución N° 07, en el extremo referido a la incorporación de los medios probatorios: i) Documento N° 20 referido a la copia del Informe N° 093-2014-OCV-SGIUR-MDC; y ii) Documento N° 21 referido a la copia del Informe N° 16-2014-CL-RL-LCHY, los cuales se admiten como medios probatorios.

SEGUNDO: RESERVAR el pronunciamiento sobre el pedido de tacha del medio probatorio referido a la Carta Notarial de fecha 15 de agosto de 2014, a la emisión del Laudo Arbitral.

TERCERO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la tacha concerniente al Informe N° 234-2015-TO/JMCA/MDC, por la razón expuesta en el literal c) del considerando quinto de la presente resolución.”.

IX. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN, CIERRE DE ETAPA PROBATORIA, Y PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

24. Mediante Resolución N° 16, el Árbitro Único invitó a las partes a la Audiencia de Ilustración de hechos para el 18 de agosto de 2016 en la sede arbitral.
25. Mediante Acta de Audiencia de Ilustración de hechos de fecha 18 de agosto del 2016 el Árbitro Único requirió a las partes para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, presenten (i) Un detalle de los hechos a través de una línea de tiempo; (ii) Que el Consorcio cumpla con precisar el porcentaje de avance de obra hasta la fecha de haberse generado la resolución del contrato por

mutuo acuerdo; (iii) Que la Entidad cumpla con presentar la copia fedatada de la Carta Notarial de fecha 04 de agosto del 2014, así como la Carta Notarial de fecha 15 de agosto del 2014; (iv) Que las partes presenten la documentación que estimen conveniente vinculado a los temas tratados en la audiencia.

26. Transcurrido el plazo otorgado mediante el Acta de Ilustración de Hechos, y estando dentro de este, el Consorcio presentó el escrito de fecha 24 de agosto del 2016, siendo que en su PRIMER OTROSI DIGO de su escrito solicita la reconsideración del requerimiento referido a la copia fedatada de las Cartas Notariales de fecha 04.08.14 y 15.08.14.
27. Del mismo modo la Entidad mediante escrito de fecha 25 de agosto del 2016 cumplió con presentar lo requerido en el Acta de Ilustración de Hechos.
28. Mediante Resolución N° 20, el Árbitro Único dispuso tener por cumplido el requerimiento efectuado a las partes; así mismo, procede a correr traslado a la Entidad, sobre la reconsideración presentada por el Consorcio; otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.
29. Mediante escrito de fecha 19 de setiembre del 2016 la Entidad cumple con absolver el traslado.
30. Mediante Resolución N° 21, el Árbitro Único resuelve declarar infundada la reconsideración presentada por el Consorcio.
31. Mediante Resolución N° 22, el Árbitro Único dispuso el cierre de la instrucción y, en consecuencia, fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales a discreción.

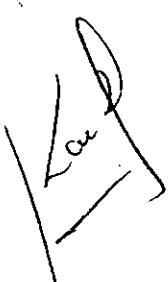
32. Mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2016, presentado por el Consorcio, se solicita se le permita presentar sus alegatos por escrito, lo que hace con fecha 13 de diciembre de 2016.

33. Mediante Resolución N° 22 el Árbitro Único fijó plazo para laudar en 30 días hábiles, lo que fue ampliado por Resolución N° 23 en quince (15) días hábiles adicionales, el cual empezará a computarse desde el vencimiento del plazo original, venciendo el 29 de diciembre de 2016.

En consecuencia, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido

X. CONSIDERACIONES INICIALES DEL ÁRBITRO ÚNICO

X.1. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA

- 
- 34. El Árbitro Único considera necesario precisar que, de acuerdo con el numeral 7 del Acta de Instalación, las partes y el Árbitro Único establecieron que el arbitraje se resolverá de acuerdo con las reglas establecidas en la referida Acta, a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje); así como por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), y las normas modificatorias pertinentes.
 - 35. En cuanto a la Ley y Reglamento aplicables, es importante destacar que, en atención a la fecha de convocatoria del proceso de selección del cual deriva el contrato materia de análisis, resultan aplicables las disposiciones posteriores a la modificación de ambas normas, que entraron en vigencia



desde el 20 de septiembre de 2012 para todos los procesos de selección que se convoquen a partir de dicha oportunidad.

36. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado para suplirlas a su discreción y/o mediante la aplicación de los principios generales del derecho.

X.2. CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CUENTA

37. Antes de analizar la materia controvertida, el Árbitro Único estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:
- a) El Árbitro Único fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales: la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento antes citados.
 - b) La designación y aceptación del Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia.
 - c) Ni el Consorcio ni la Entidad recurieron al Árbitro Único, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
 - d) El Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Por su parte, la Entidad fue debidamente emplazada con dicha demanda; ejerciendo su derecho de contestarla.
 - e) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para



expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos.

- f) El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
- g) El Árbitro Único, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo.

X.3 PUNTOS CONTROVERTIDOS

38. Mediante Resolución N° 7 de fecha 3 de febrero de 2016, se determinaron los Puntos Controvertidos y Admitieron de Medios Probatorios, el Árbitro Único, tomando cada una de las pretensiones planteadas, procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- a) *Determinar si corresponde o no declarar fundada y consentida la Resolución del Contrato de Supervisión efectuada por el Consorcio Lew, por incumplimiento de obligaciones esenciales de parte de la Municipalidad Distrital de Cachimayo, como es la falta de pago de los servicios de supervisión en forma oportuna, de conformidad con el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- b) *Determinar si corresponde o no declarar aprobada y consentida la Liquidación del Contrato de Supervisión presentada por el Consorcio Lew, al no haberse pronunciado ni observado la Municipalidad*

Distrital de Cachimayo, conforme con el numeral 1) del artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- c) *Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Cachimayo el pago de la liquidación del Contrato de Supervisión por S/. 55,723.18 incluido IGV a favor del Consorcio Lew; más los intereses legales hasta su total cancelación, conforme al artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado.*
 - d) *Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Cachimayo la emisión del certificado de conformidad del servicio, con el monto total pagado por el servicio por parte de la Entidad.*
 - e) *Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Cachimayo el pago de costas y costos arbitrales totales del presente proceso.*
39. Al respecto, el Árbitro Único, en congruencia con lo expresado en tal resolución y en pleno ejercicio de sus facultades, deja expresa constancia de que procederá a pronunciarse respecto de estas cuestiones en la forma y el orden que estime conveniente para resolver de manera adecuada la totalidad de las controversias sometidas a su conocimiento.
- XI. CUESTIÓN PREVIA: DE LA TACHA**
- 40. Mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2015, el Consorcio presenta tacha respecto del medio probatorio referido a la Carta Notarial de fecha 15 de agosto de 2014 presentado por la Entidad.
 - 41. Ante ello, a través de la Resolución N° 13, se decidió reservar el pronunciamiento sobre el pedido a la emisión del Laudo Arbitral. En ese sentido, se precisa lo siguiente:
 - 42. El Contratista cuestiona la mencionada carta, indicando que ésta no cuenta con el registro de diligencia cumplido, y, a su vez, solicita declarar la



invalidez e ineficacia por haberse realizado con posterioridad a la resolución del contrato planteado por la supervisión por incumplimiento de obligaciones esenciales, como es la falta de pago de servicios de forma oportuna.

43. Es importante recalcar que la tacha constituye un instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. En ese sentido, tiene como objetivo eliminar validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.
44. En esa línea, la Teoría General de la Prueba, en relación a las tachas contra documentos, señala que el medio probatorio documental no tendrá eficacia probatoria cuando se acredite la falsedad o la nulidad del documento. Por lo tanto, un documento será falso cuando se demuestre que el medio probatorio no recoge la realidad, sin necesidad de resolver sobre el fondo de la materia en discusión. De otro lado, un documento será nulo cuando no cumpla con los requisitos de validez que la ley prescribe.
45. En el caso presente, al tratarse de documentos, la finalidad del recurso es de restarle eficacia probatoria, mas no al acto jurídico que contiene. Esto es, la tacha documentaria buscará que el material no sea tenido en cuenta para probar la cuestión controvertida. En ese sentido, las causales por las que se puede tachar un documento son: a) falsedad y b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad. Estas cuestiones no se observan en el presente caso.
46. En efecto, de los documentos que se aportaron por parte de la Entidad, se verifica que la Carta Notarial diligenciada con fecha 15 de agosto de 2014, indistintamente de su contenido, no es contraria a la normativa vigente al proceso y cuenta con la formalidad requerida.

47. En ese sentido, el Consorcio no demuestra ni presenta un argumento válido sobre la tacha formulada, limitándose a indicar, a solo dicho, que no tendrían registro de diligencia cumplida, cuestión que ha sido desvirtuada.
48. Por lo tanto, estando a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundada la tacha presentada por el Consorcio. En consecuencia, todos los medios probatorios ofrecidos serán evaluados, pasando ahora a resolver las cuestiones de fondo.

XII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

XII.1 Determinar si corresponde o no declarar fundada y consentida la Resolución del Contrato de Supervisión efectuada por el Consorcio Lew, por incumplimiento de obligaciones esenciales de parte de la Municipalidad Distrital de Cachimayo, como es la falta de pago de los servicios de supervisión en forma oportuna, de conformidad con el artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

49. Resulta conveniente analizar este punto, teniendo en consideración los hechos presentados cronológicamente.
50. En razón a ello, se indica que el 21 de julio de 2014, el Consorcio cursa comunicación de resolución del Contrato por mutuo acuerdo a la Entidad, indicando que había sido convenido entre las partes. Sin embargo, dicha comunicación no tuvo pronunciamiento o respuesta por parte de la Entidad. Por lo tanto, la propuesta de resolución del Contrato de Supervisión efectuada por el Consorcio por mutuo disenso fue desestimada por la Entidad y carece de todo efecto legal. En consecuencia, a la fecha mencionada, el contrato aún se encontraba vigente.
51. Posteriormente, con fecha 4 de agosto de 2014, la Entidad cursa una carta notarial al Consorcio, solicitando el cumplimiento de obligaciones

contractuales contenidas en la sección 2 del Contrato, otorgando el plazo de 5 días para ello, bajo apercibimiento de resolver la relación jurídica. Ello, en virtud del artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado², el cual prevé el procedimiento obligatorio a seguirse para ejecutar la resolución de las contrataciones estatales.

52. Ante ello, el Consorcio comunicó, por su parte, mediante carta de fecha 8 de agosto de 2014, la resolución total del Contrato de Servicios de Supervisión por incumplimiento de la Entidad (falta de pago).
53. Siendo así y, en atención al incumplimiento continuo del Consorcio (permanencia permanente en la supervisión de la obra), la Entidad, en virtud al inciso 1 del artículo 168º del Reglamento³ hace efectiva la resolución contractual por incumplimiento, comunicando notarialmente la misma el día 15 de agosto de 2014.
54. En ese sentido, corresponde analizar la pretensión presentada en el marco de lo establecido por el artículo 169º del referido Reglamento, el cual indica el procedimiento que debe aplicarse para la resolución contractual, debiendo

² Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento."

³ Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. (...)*

este respetar la comunicación notarial de la causa y el otorgamiento de un plazo para el cumplimiento, bajo apercibimiento de hacer efectiva la finalización de la relación jurídica.

55. En el presente caso -Resolución del Contrato de Supervisión efectuada por el Consorcio, por incumplimiento de obligaciones esenciales de parte de la Municipalidad Distrital de Cachimayo- se verifica que el mencionado procedimiento no ha sido cumplido, toda vez que de la revisión de la documentación dispuesta no se observa carta diligenciada notarialmente requiriendo la satisfacción del cumplimiento de obligación, el plazo correspondiente ni el apercibimiento de resolución contractual.
56. Si bien es cierto, en el expediente arbitral se advierte una carta de fecha de recepción 16 de julio de 2014, en la cual el Consorcio requiere a la Entidad el pago de servicios de los días trabajados en el mes de mayo del mismo año, indicando que en caso de incumplimiento resolverá el Contrato, esta no cumple con los requisitos señalados en el artículo 169º del Reglamento mencionado ni se encuentra diligenciada notarialmente.
57. Al respecto, el doctor Ricardo Rodríguez Ardilles menciona lo siguiente⁴:


"(...) la resolución efectuada por el contratista responderá, en lo fundamental, a lo establecido en el párrafo precedente, esto es, a verificar el cumplimiento de la formalidad del requerimiento previo (...)"
58. El cumplimiento de la formalidad es referido a la característica de que el documento debe ser notariado. Por lo tanto, es un requisito de validez para el apercibimiento de resolución del contrato.

⁴ RODRIGUEZ, Ricardo (2011) Resolución de contrato por incumplimiento de obligación esencial no pactada en los contratos sujetos a la Ley de Contrataciones del Estado, pp. 40-48. En: Revista de Arbitraje PUCP. Lima.



59. Cabe mencionar que dicho criterio tampoco es cumplido en la comunicación de resolución contractual que efectúa el Contratista el 8 de agosto de 2014. Por lo tanto, el Contrato a esa fecha aún seguía vigente y las obligaciones eran exigibles.
60. Por otro lado, de un análisis de las comunicaciones realizadas por la Entidad, se observa que éstas cuentan con los elementos de prueba necesarios que respaldan su debida diligencia y gestión legal para solicitar la resolución del Contrato por incumplimiento del Consorcio.
61. Conforme señalan los hechos y el orden cronológico visto, la Municipalidad requirió en dos ocasiones el pedido de cumplimiento del Contrato por parte del Consorcio (cartas de fecha 9 de julio de 2014 y 4 de agosto de 2014, respectivamente), respecto de las cuales el Contratista no atendió con lo requerido. Pues lo que se demandaba era una presencia permanente del personal supervisor, conforme se especificaba en la cláusula segunda, ítem 13 del Contrato bajo análisis, y no se observó que fuera así, ni fue desvirtuado en los descargos que presentó el Consorcio, quien se encargó de enumerar una lista de acciones realizadas, mas no de explicar la razón del citado incumplimiento.
62. En ese sentido, la Entidad procedió con la notificación notarial de exigencia de cumplimiento de obligación (carta de fecha 30 de julio de 2014), otorgando el plazo correspondiente, bajo apercibimiento de proceder con la resolución del Contrato, la cual hizo efectiva posteriormente con la carta diligenciada el 15 de agosto del mismo año.
63. Por otro lado, el Consorcio solicita se analice el alcance del artículo 170° del Reglamento indicado, el cual señala lo siguiente.

"Artículo 170.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerte la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida".

64. Resulta pertinente señalar que en atención al incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio, y la debida gestión procedural de la Entidad para solicitar la resolución del contrato, no teniendo este último cuestionamiento dentro del plazo establecido por el artículo precedente, ha quedado consentida en su extensión.
65. En virtud a lo expuesto, corresponde declarar infundada la pretensión del Consorcio, respecto a la Resolución del Contrato de Supervisión efectuada por éste, por presunto incumplimiento de obligaciones esenciales de parte de la Entidad, como es la falta de pago de los servicios de supervisión en forma oportuna, toda vez que no ha seguido el procedimiento establecido en la normativa aplicable al caso.

XII.2 Determinar si corresponde o no declarar aprobada y consentida la Liquidación del Contrato de Supervisión presentada por el Consorcio Lew, al no haberse pronunciado ni observado la Municipalidad Distrital de Cachimayo, conforme con el numeral 1) del artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

66. Con fecha 25 de setiembre de 2014, el Consorcio alcanzó la liquidación del Contrato por un monto ascendente a S/ 55, 723.18 (Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Veintitrés con 18/100 Soles) incluido I.G.V.
67. Sin embargo, teniendo en consideración lo expuesto en el punto anterior, no corresponde analizar la liquidación presentada a consecuencia de una

resolución contractual que ha sido desestimada por incumplir lo establecido en la normativa aplicable al caso.

68. En consecuencia, corresponde declarar infundada la segunda pretensión de Consorcio relativa a que se declare aprobada y consentida la Liquidación del Contrato de Supervisión presentada por el Contratista.

XII.3 Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Cachimayo el pago de la liquidación del Contrato de Supervisión por S/. 55,723.18 incluido IGV a favor del Consorcio Lew; más los intereses legales hasta su total cancelación, conforme al artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado.

69. En virtud a lo mencionado en los dos puntos controvertidos analizados de forma precedente, también corresponde declarar infundada la tercera pretensión de Consorcio relativa a que se ordene a la Entidad el pago de servicios.

XII.4 Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Cachimayo la emisión del certificado de conformidad del servicio, con el monto total pagado por el servicio por parte de la Entidad.

70. Al haber determinado que no corresponde pago por concepto alguno, es necesario analizar si la Entidad debe emitir certificado de conformidad del servicio.
71. Al respecto, la Cláusula Cuarta del Contrato en cuestión indica que el monto contractual ascendente a S/ 70 200.00 (Setenta Mil Doscientos nuevos soles) será pagado de forma mensual, previa conformidad del área usuaria y del sub gerente de infraestructura y desarrollo urbano y rural de la Municipalidad Distrital de Cachimayo, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente (...).

72. Bajo ese criterio, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión 032-2016/DTN, ha indicado que bajo el escenario de un contrato de ejecución periódica, la Entidad puede otorgar la conformidad de las prestaciones parciales efectuadas por el contratista, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 176 del Reglamento, sin que ello signifique que dicho contrato haya concluido, debiendo realizar los pagos a cuenta que correspondan.
 73. En atención a los párrafos precedentes, se determina que la Municipalidad tenía la obligación de pagar mensualmente cada servicio que iba desarrollando el Consorcio, en el marco de sus obligaciones contractuales, previa conformidad del informe de cumplimiento que presentase éste. Siendo así, según consta en el expediente es que, efectivamente, se han emitido conformidades y, como consecuencia, efectuado los pagos del período que verdaderamente ha sido ejecutado.
 74. En ese sentido, y al haber paralizado el desarrollo del Contrato, no correspondería otorgar certificado de conformidad alguno sobre un servicio descrito en el mismo documento contractual, el cual no ha sido cumplido en la totalidad.
 75. En consecuencia, deviene en infundada esta pretensión del Consorcio referida a la emisión del certificado de conformidad del servicio por parte de la Entidad.
- XII.5 Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Cachimayo el pago de costas y costos arbitrales totales del presente proceso.**
76. El numeral 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, dispone que el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los

costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del mismo cuerpo normativo.

77. Así, el referido artículo 73º establece que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
78. Las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
79. Al respecto, este Árbitro Único considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, se determina que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero.
80. En consecuencia, el Árbitro Único estima que ambas partes deben asumir el 50% de los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos; en tanto, fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió, esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje.



XIII. DECISIÓN

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA la Primera Pretensión de la demanda formulada por el Consorcio Lew relativa a que se declare fundada y consentida la Resolución del Contrato de Supervisión efectuada por éste, por presunto incumplimiento de obligaciones esenciales de parte de la Entidad.

SEGUNDO: DECLÁRESE INFUNDADA la Segunda Pretensión de la demanda formulada por el Consorcio Lew relativa a que se declare aprobada y consentida la Liquidación del Contrato de Supervisión presentada por el Contratista.

TERCERO: DECLÁRESE INFUNDADA la Tercera Pretensión de la demanda formulada por el Consorcio Lew relativa a que se ordene a la Entidad el pago de la liquidación del Contrato de Supervisión por S/. 55,723.18 incluido IGV a favor del Consorcio, más los intereses legales hasta su total cancelación.

CUARTO: DECLÁRESE INFUNDADA la Cuarta Pretensión de la demanda formulada por el Consorcio Lew referida a la emisión del certificado de conformidad del servicio por parte de la Entidad.

QUINTO: DECLÁRESE que tanto El Consorcio Lew como la Municipalidad Distrital de Cachimayo deberán asumir, cada uno y directamente, los costos arbitrales que les correspondía cancelar por honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral Ad-hoc (50% a cargo de cada una de ellas). Asimismo, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje.



Laudo Arbitral de Derecho
Árbitro Único:

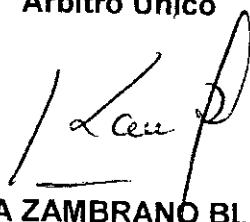
Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

SEXTO: ENCÁRGUESE a la Secretaría Arbitral Ad-hoc que remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 231º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.



PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO

Árbitro Único



KARINA ZAMBRANO BLANCO

Secretaria Arbitral Ad Hoc

ARBITRAJE AD HOC
CONSORCIO LEW VS. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CACHIMAYO

Cusco, 13 de enero de 2017

Resolución N° 25

VISTO:

El escrito presentado por Consorcio Lew con fecha 10 de enero de 2017, en el que solicita la interpretación, integración y exclusión del laudo arbitral.

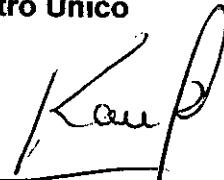
CONSIDERANDO:

- 1) Que el numeral 45 del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 3 de julio de 2015 establece que: *"Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al árbitro único la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente".*
- 2) Que el laudo arbitral contenido en la Resolución N° 24 fue notificado a Consorcio Lew con fecha 28 de diciembre de 2017, conforme consta en el cargo de notificación que obra en el expediente.
- 3) Que, en tal sentido, el plazo que tenía Consorcio Lew para presentar recurso de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión contra el laudo venció el día 4 de enero de 2017, por lo que el escrito de Visto ha sido presentado fuera de plazo y, por consiguiente, corresponde declararlo improcedente, siendo por ello innecesario correr traslado del mismo a la contra parte.

SE RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de interpretación, integración y exclusión contra el laudo arbitral, presentado por Consorcio Lew mediante escrito de fecha 10 de enero de 2017.


PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO
Árbitro Único


KARINA ZAMBRANO BLANCO
Secretaria Arbitral Ad Hoc